

Bogotá, julio 30 de 2025

Doctores

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

Presidente

Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Secretario General

Senado de la República

PL. 81/25

Asunto: Radicación Proyecto de Ley Estatutaria “Por medio de la cual se reconoce al ser humano en gestación como sujeto de derechos, se modifican los artículos 90 y 93 del Código Civil colombiano y se dictan otras disposiciones - “Ley Niños Invisibles”

Respetados doctores García y González:

En uso de las facultades que nos confiere la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, presentamos el siguiente Proyecto de Ley “*Por medio de la cual se reconoce al ser humano en gestación como sujeto de derechos, se modifican los artículos 90 y 93 del Código Civil colombiano y se dictan otras disposiciones - “Ley Niños Invisibles”*” con el fin de que sea considerado por el Honorable Senado de República en su trámite legislativo respectivo.

Cordialmente

OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNANDEZ
Senador de la República
Autor del Proyecto

LUIS MIGUEL LOPEZ ARISTIZABAL
Representante a la Cámara
Autor del Proyecto

KARINA ESPINOSA OLIVER
Senadora de la República

ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara
Departamento de santander

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA
Representante a la Cámara

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ.
Senador de la República.

Esperanza Andrade Serrano
Senadora de República

Juan Daniel Peñuela Calvache
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

LORENA RÍOS CUÉLLAR
Senadora de la República

 <p>ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático</p>	 <p>JUAN SAMY MERHEG MARÚN Senador de la República</p>
 <p>HR. YENICA SUGÉIN ACOSTA INFANTE Representante a la Cámara Departamento del Amazonas</p>	 <p>Esteban Quintero Cardona Senador de la República</p>

EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 081 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL SER HUMANO EN GESTACIÓN COMO SUJETO DE DERECHOS, SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 90 Y 93 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - "LEY NIÑOS INVISIBLES"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tabla de Contenido:

1. Introducción
2. Objeto
3. Antecedentes del proyecto
 - 3.1 Fundamentos del trámite del proyecto
4. Fundamentación del proyecto
 - 4.1 Marco Legal
 - 4.1.1 Fundamento Constitucional
 - 4.1.2 Marco Jurisprudencial
 - 4.1.3 Marco Jurídico Internacional
 - 4.1.4 Derecho comparado
5. Fundamento Científico

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 30 del mes Julio del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de Ley
Nº. 81 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.S. Flaviano González, Karina Espinoza, Jonathan Pulido, Lorena Rios, Jean Dami Herberg y otros


~~SECRETARIO GENERAL~~

6. Necesidad de modificar los Artículo 90 y 93 del Código Civil Colombiano
7. Impacto fiscal
8. Conflicto de intereses
9. Articulado

1. INTRODUCCIÓN

La presente iniciativa legislativa tiene como finalidad reafirmar el valor intrínseco de toda vida humana desde su inicio en la fecundación y promover la adecuación normativa del orden jurídico colombiano para garantizar el respeto y la protección del ser humano en gestación como sujeto de derechos. Esto implica reconocer que la existencia jurídica de la persona humana no puede depender de su nacimiento, sino que debe estar vinculada a su realidad biológica y dignidad ontológica desde la concepción.

2.OBJETO

La presente ley tiene por objeto reconocer que la existencia legal de toda persona principia desde la fecundación y es desde ese momento en que el derecho a la vida debe ser respetado, garantizado y protegido de forma incondicional y en todas las etapas de desarrollo en que se encuentre, para lo cual se propone modificar los artículos 90 y 93 del Código Civil Colombiano.

3.ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de Ley Estatutaria fue presentado ante el Senado de la República en la Legislatura 2020-2021, con el número 120 del 2021, teniendo como autora principal a la H.S Esperanza Andrade. El proyecto fue archivado por tránsito de legislatura, conforme el Artículo 190 Ley 5 de 1992 y Artículo 162 de la Constitución.

3.1. FUNDAMENTOS DEL TRÁMITE DEL PROYECTO.

La modificación de los elementos que son próximos al contenido esencial del derecho fundamental establecen su trámite de reserva estatutaria. Puesto que, Los derechos fundamentales a que referencia el artículo 152, literal a, de la Constitución debe entenderse para todos los aspectos que identifican e individualizan el derecho fundamental, entendidos éstos como “los elementos que se encuentran próximos y alrededor del contenido esencial de un derecho fundamental”, según este criterio los derechos fundamentales se amplían con el paso del tiempo. Por tanto, el contenido de los derechos cambia y se expande, para lo cual es importante la labor de actualización del regulador estatutario y del juez constitucional, por lo cual se establece que las actualizaciones esenciales en el contenido, objeto y prerrogativas de un derecho fundamental deben tramitarse a través del procedimiento de ley estatutaria.

Esta situación que claramente se evidencia en el presente proyecto de ley, toda vez que extiende el inicio de la protección legal del derecho a la vida, se establece un nuevo sujeto de derechos y se otorgan mecanismos para la protección de la vida existente en el vientre materno.

En el mismo sentido, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido que, es competencia del legislador estatutario desarrollar aspectos importantes del núcleo esencial, con lo que parece sugerirse que tal núcleo es delineado tanto por el constituyente como por el legislador estatutario. Algunos de los asuntos importantes del núcleo esencial que son propios de las leyes estatutarias y que han sido señalados por la Corte son: (i) la consagración de límites, restricciones, excepciones y prohibiciones, y (ii) los principios básicos que guían su ejercicio. Otro elemento que puede deducirse a partir de un examen de la estructura de los derechos fundamentales es la definición de las prerrogativas que se desprenden del derecho para los titulares y que se convierten en obligaciones para los sujetos pasivos.

En la legislatura 2020-2021 donde fue inicialmente tramitado, es de anotar que el proyecto tuvo debate en la Comisión primera del Senado, el cual fue suspendido para que la subcomisión que fue nombrada estableciera si el proyecto debía ser tratado como estatutario. (Gaceta 608/2020) El informe concluye que: Conforme lo expuesto en dicho informe, la subcomisión recomienda a los miembros de la comisión primera Constitucional del Senado, tramitar por vía de ley estatutaria el proyecto de ley N. 140 de 2020 senado "Por medio del cual se modifican los artículos 90 y 93 y se dictan otras disposiciones" (subrayadas fuera del texto).

Dicho Proyecto de Ley Estatutaria, ha servido de base para el Proyecto que en esta ocasión se pone a consideración del Congreso de la República, debido a que el Estado Colombiano, sus gobernantes, operadores jurídicos y constituyente primario, tienen el deber de velar por la protección de la vida, para cumplir con ese imperativo moral y normativo, por lo que les corresponde a los congresistas actualizar la normatividad vigente según el devenir de las relaciones sociales y avances científicos en procura del respeto por la vida, sin discriminación alguna.

4. FUNDAMENTO DEL PROYECTO

La Constitución de 1991 ha instituido valores y principios éticos que han resultado ser significativos y que resumen los intereses más representativos del pueblo colombiano, dentro de los cuales podemos decir que el más sobresaliente siempre ha sido el respeto a la vida, tanto así es que se ha contemplado como primer derecho fundamental, el cual se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Carta Magna.

Nuestra sociedad siempre se ha erigido sobre la base del respeto de la vida humana. Este atributo debe ser reconocido desde el primer instante de la existencia del ser humano entendiéndose desde la concepción y no a partir del cumplimiento de requisitos arbitrarios impuestos por la ley, como lo es el hecho del nacimiento, o al alcanzar cierto grado de desarrollo biológico o simplemente cumplir con la condición de haber sido deseado.

La legalización o aprobación del aborto en nuestro país, el cual tiene como objetivo permitir el procedimiento para acabar voluntariamente con una vida humana en desarrollo, está en contradicción y atenta contra los principios de la tradición jurídica y política colombiana, de erigir la garantía fundamental a la vida como el presupuesto de

los derechos fundamentales, tal y como se reconoce en la Constitución Política y los tratados internacionales debidamente aprobados y ratificados por Colombia como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, desconocer la existencia de aquellas criaturas en el vientre o que perecen antes de estar completamente separadas de su madre contradice los artículos 1.2 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), donde se consigna que *“toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.”*¹

Es importante recordar que el artículo 93 de la Constitución Política señala que las disposiciones de derecho internacional priman sobre las normas internas, de allí que, a partir de una interpretación integral de las normas internas e internacionales sobre la materia, el ser humano tiene derecho a la protección de su vida desde la concepción.

Finalmente, la legalización del aborto resulta una negación al valor supremo de la vida, imponiendo los derechos de los más fuertes sobre los débiles e implantando una cultura de muerte, eugenesia y sadismo en el país; recordemos que se trata de un procedimiento que pone además en riesgo la vida de la madre, debido a que los efectos que genera en el organismo de una mujer son devastadores e irreversibles, y además de ello puede producir graves consecuencias en la salud mental de la mujer que aborta.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente señaladas, este proyecto de ley busca que se reconozca la existencia legal de una persona desde la concepción misma y de esta manera reforzar e igualar la protección de la vida, a la cual tienen derecho todos los seres humanos durante cada etapa de su existencia, incluida su concepción y desarrollo.

En consecuencia, proteger a las mujeres de los efectos del aborto y exaltar el valor de la vida, fortaleciendo los principios y pilares de nuestra sociedad, fundados en el reconocimiento de la igualdad y dignidad inherente a todos los seres humanos, independiente de condiciones o particularidades de índole subjetiva (ser deseado o no) u objetivas como lo son etapas de desarrollo biológico, sexo, características físicas o biológicas que pretendan estandarizar discriminaciones en el reconocimiento del derecho a la vida, es la finalidad de esta iniciativa.

4.1 MARCO LEGAL

¹https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS, CAPÍTULO I, ENUMERACIÓN DE DEBERES, Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos, numeral 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Artículo 4. Derecho a la Vida, numeral 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

4.1.1.FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

4.1.1.1 Derecho fundamental a la vida (Artículo 11 C.P.)

La Constitución Política de Colombia consagra categóricamente en su artículo 11 que **"el derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte"**. Este derecho es el **fundamento de todos los demás**, y como tal, debe aplicarse también al ser humano en gestación, quien ostenta una realidad biológica humana independiente desde la fecundación. Además, que se asegura a los integrantes del pueblo colombiano, la vida (preámbulo). En consideración a ello, resulta importante recordar lo precisado por el Constituyente de 1991, al expedir el artículo 11 constitucional:

*"...en materia de la Carta de Derechos, tanto el trabajo de la Comisión Primera como el de la Asamblea misma han generado una de las cartas de derechos humanos probablemente más completas que puedan leerse en constitución alguna vigente. El debate fue arduo entre quienes consideraban que el solo enunciado de algunos de ellos hubiera sido suficiente, y quienes consideramos que la tarea pedagógica de la Constitución colombiana bien ameritaba el esfuerzo de poder incluir de una manera casi de enseñanza, didáctica, cuáles son esos derechos fundamentales del hombre colombiano. Desde luego, nos inspiramos en **la Declaración Universal de las Naciones Unidas y en el Pacto de San José y todo el sistema interamericano que nos rige**, y por ello, tanto en los derechos como en los principios, dejamos consagrada esa norma que inspirará -esperamos así- lo que es la conducta de los colombianos, **o sea el respeto a la vida y su inviolabilidad**. Ese respeto y esa inviolabilidad se hizo más patente desde el momento en que los distintos debates que aquí se produjeron, **con el propósito explícito de abrirle el campo a la llamada opción de la maternidad, fueron sistemáticamente derrotados por una amplísima mayoría de esta Asamblea; y, por lo tanto pensamos que la norma y la cláusula consagrada de que la vida es inviolable amparará por mucho tiempo lo que es la sabiduría del Pacto de San José, del cual hace parte Colombia, por virtud de la cual la vida es y tiene que ser respetada desde el momento de su concepción"**.*

Teniendo en cuenta lo enunciado y que existen antecedentes evidenciados en la tradición jurídica de nuestro hemisferio, en donde el derecho a la vida siempre ha tenido un valor primordial y se ha entendido este derecho como una prerrogativa sin limitaciones ni condiciones sujetas a interpretaciones de un operador jurídico o gobernante, es que el Estado debe hacer todo lo posible para protegerla.

Cabe aclarar que, al libelo del artículo 11 el término "inviolable" corresponde a la forma de correlación denominada "contradicción", en la que solo hay dos alternativas mutuamente excluyentes; en este caso, el derecho a la vida es violable, o es inviolable.

Así mismo, es contundente la Constitución al precisar que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

4.1.1.2. Interés superior del niño (Artículo 44 C.P.)

El artículo 44 establece que **"los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"**, y la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples fallos que el concepto de "niño" no se limita al nacido vivo, sino que puede extenderse al **nasciturus**, especialmente en contextos de protección.

4.1.1.3. Bloque de constitucionalidad (Artículo 93 C.P.)

Colombia ha ratificado la **Convención sobre los Derechos del Niño**, cuyo **preámbulo** establece que **"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección especial, tanto antes como después del nacimiento"**.

Asimismo, el **Pacto de San José de Costa Rica** (Convención Americana sobre Derechos Humanos), en su **artículo 4.1**, señala:

"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción."

Este estándar del **bloque de constitucionalidad** obliga al legislador a **adecuar el Código Civil** para garantizar la protección jurídica del ser humano en gestación.

- CODIGO CIVIL - LEY 84 DE 1873(2)

En los artículos 33 y 74 se define a la persona como "todo individuo de la especie humana". Y, si se considera que la concepción, entendida como la fecundación de un óvulo por el espermatozoide, no genera ningún otro ser que no sea el ser humano, puede colegirse que se es persona desde la fecundación. De igual forma, mediante el artículo 91 se estableció una protección legal al no nacido, propendiendo porque su vida se desarrolle, teniendo el juez que adoptar las providencias necesarias cuando de algún modo corra peligro.

Artículo 33. Palabras relacionadas con las personas. **La palabra persona en su sentido general se aplica (rá) a la especie humana**, sin distinción de sexo.

Artículo 74. Personas naturales. **Son personas todos los individuos de la especie humana**, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Artículo 91. **"La ley protege la vida del que está por nacer.** El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquier persona, o de oficio, las providencias le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará".²

² http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html. Ley 84 DE 1873, Código Civil Colombiano.

● CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA - LEY 1098 DE 2006.(3)

El legislador al expedir este cuerpo normativo en el artículo 17, le dio a la vida un alcance general e integral que involucra un conjunto de condiciones y aspectos, los cuales deben ser garantizados al nasciturus desde su concepción. Así mismo, facultó a la madre para solicitar alimentos del hijo que está por nacer.

Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. **Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida** y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren **desde la fecundación** cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano (...)

Artículo 111.Alimentos. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: 1. La mujer grávida **podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer**, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.³

● CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012.

El artículo 53 de esta norma ha brindado al concebido la capacidad de ser parte dentro de un proceso para la defensa de sus derechos, entendiendo que el concebido será tenido en cuenta como un ser humano y por ende se le deben garantizar todos los derechos en su calidad de sujeto de derechos y obligaciones:

Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.

³ https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm. LEY 1098 DE 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html. Ley 84 DE 1873, Código Civil Colombiano.

https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm. LEY 1098 DE 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html. Artículo 53 LEY 1564 DE 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

4.2 MARCO JURISPRUDENCIAL COLOMBIANO EN FAVOR DE LA VIDA DEL QUE ESTÁ POR NACER

La protección de la vida del que está por nacer siempre ha sido un tema de gran discusión y diversos pronunciamientos en la doctrina y jurisprudencia colombiana y por ende se ha desarrollado un argumento sólido sobre la defensa de la vida humana, siendo la excepción la sentencia C-355 de 2006, aun así, dentro de sus salvamentos de voto se evidencian posturas férreas en defensa de la vida del nasciturus.

En sentencias C-133 de 1994, C-013 de 1997, T-223 de 1998 y C-647 de 2001 (salvamento de voto) la Corte Constitucional expresó vastas razones por las cuales la admisión de una conducta que busca acabar con la vida de un ser humano que está por nacer, es totalmente contraria a los principios constitucionales:

“La vida del nasciturus encarna un valor fundamental, por la esperanza de su existencia como persona que representa (...) No se requiere ser persona humana con la connotación jurídica que ello implica, para tener derecho a la protección de la vida, pues el nasciturus (...) tiene el derecho a la vida desde el momento de la concepción, independientemente de que en virtud del nacimiento llegue a su configuración como persona” (Sentencia C-133 de 1994).⁴

“La constitución protege la vida como valor y derecho primordial e insustituible , del cual es titular todo ser humano, desde el principio hasta el final de su existencia física (...) En criterio de esta Corte, la vida que el Derecho reconoce y que la Constitución protege tiene su principio en el momento mismo de la fecundación y se extiende a lo largo de las distintas etapas de formación del nuevo ser humano dentro del vientre materno, continua a partir del nacimiento de la persona y cobija a esta a lo largo de todo su ciclo vital” (Sentencia C-013 de 1997).⁵

“El grupo, los llamados nasciturus, se encuentra protegido por el espectro de privilegios que la Carta Fundamental reserva para los niños. La tradición jurídica más acendrada, que se compagina con la filosofía del Estado Social de Derecho, ha reconocido que el nasciturus es sujeto de derechos en cuanto es un individuo de la especie humana. Los innumerables tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia, así como el preámbulo de la Constitución Política, cuando asegura que el Estado tiene la obligación de garantizar la vida de sus integrantes; el artículo 43, al referirse a la protección de la mujer embarazada, y el artículo 44, cuando le garantiza a los niños el derecho a la vida, no hacen otra cosa que fortalecer la premisa de que los individuos que aún no han nacido, por la simple calidad de ser humanos, tienen garantizada desde el momento mismo de la concepción la protección de sus derechos fundamentales. La Constitución

⁴ Sentencia C-133 de 1994.

⁵ Sentencia C-013 de 1997.

busca preservar al no nacido en aquello que le es connatural y esencial: la vida, la salud, la integridad física, etc. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que un principio lógico de razonabilidad exige considerar en particular cada uno de los derechos fundamentales, incluso aquellos que se predicen exclusivamente de los niños, para determinar cuál puede y cuál no puede ser exigido antes del nacimiento.”

“Los derechos patrimoniales de orden legal que penden sobre el nasciturus, se radican en cabeza suya desde la concepción, pero sólo pueden hacerse efectivos, sí y solo sí, acaece el nacimiento. Por el contrario, los derechos fundamentales pueden ser exigibles desde el momento mismo que el individuo ha sido engendrado.” (Sentencia T-223 de 1998).⁶

(...) la disposición no asegura la protección penal del derecho a la vida del nasciturus y con ello desconoce la Carta que ordena perentoriamente al Estado velar por su conservación. Lo hace por cuanto tratándose de tipos penales cuyo objeto jurídico protegido son los derechos fundamentales, y en especial cuando dicho derecho es la vida de un ser humano que por su condición de nonato se halla en situación evidente de indefensión, la ausencia de sanción tiene como consecuencia inmediata la mencionada desprotección. (Sentencia C-647 de 2001- salvamento de voto Magistrado Alfredo Beltrán Sierra).⁷

“Resalta, por su especial aplicabilidad al asunto objeto de examen, el artículo 4º del Pacto de San José de Costa Rica ya que se refiere expresamente a la garantía de vida humana desde el momento mismo de su concepción. La forma como esta disposición ha sido redactada obvia las discusiones a las que se prestan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño. Así, mientras estos dos últimos instrumentos internacionales generan múltiples interrogantes en relación con el momento en que se entra a ser titular del derecho a la vida y por consiguiente se prestan a elucubraciones, el artículo 4º del Pacto de San José de Costa Rica arroja, a mi juicio, mayor claridad sobre el momento en el cual la vida se convierte en un valor intangible en el contexto americano. Así se lee en esa disposición que: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.” Se trata de una normativa claramente aplicable a uno de los extremos jurídicos debatidos: el de la vida de quien está por nacer. Ahora bien, es necesario destacar que las expresiones “en general” que contiene el artículo 4º transcrito equivalen a vocablo “siempre” y que la frase “nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” pueden interpretarse en el sentido de que están ligadas a situaciones donde se puede llegar a justificar la pena de muerte, a interpretar esta disposición con fundamento en el artículo 29 de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 21 de marzo de 1986,

⁶ Sentencia T-223 de 1998

⁷ Sentencia C-647 de 2001- salvamento de voto Magistrado Alfredo Beltrán Sierra

aprobada por la Ley 406 de 1997. Es decir, conforme a su significado corriente, es forzoso concluir que la expresión "en general" que se viene analizando no excluiría excepciones a la garantía de la vida desde el momento de la concepción." (Sentencia. C-355 de 2006 - Salvamento de voto Magistrado Álvaro Tafur Galvis.)⁸

"Los magistrados que salvamos el voto consideramos constitucionalmente inaceptable la distinción planteada en la Sentencia, según la cual la vida del ser humano no nacido es tan sólo un "bien jurídico", al paso que la vida de las personas capaces de vida independiente sí constituye un derecho subjetivo fundamental. A nuestro parecer, la vida humana que aparece en el momento mismo de la concepción constituye desde entonces y hasta la muerte un derecho subjetivo de rango fundamental en cabeza del ser humano que la porta, y en ningún momento del proceso vital puede ser tenida solamente como un "bien jurídico", al cual pueda oponerse el mejor derecho a la vida o a la libertad de otro ser humano. (Sentencia. C-355 de 2006 - Salvamento de voto Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra y Rodrigo Escobar Gil.)⁹

"VIDA HUMANA-Determinación del momento a partir del cual se inicia (Salvamento de voto)

Los datos científicos que demuestran que la vida humana empieza con la concepción o fecundación ya habían sido admitidos por esta Corporación como conclusiones válidas obtenidas por la ciencia contemporánea. Ciertamente, como se vio, en la Sentencia C-133 de 1994 la Corte había definido que la vida humana comienza con la concepción y que desde ese momento merece protección estatal; y lo había hecho con base en datos científicos que sirvieron de fundamento probatorio a la providencia. Por lo cual, sostener lo contrario en una Sentencia posterior, cambiando el sentido de la jurisprudencia, exigía desplegar una carga argumentativa científicamente soportada, que demostrara claramente que la vida humana no empieza en ese momento, cosa que no hizo la Sentencia"(Sentencia 355-2006 - Consideraciones).

"NASCITURUS-Titular del derecho a la vida/DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS-Derecho a la vida del que está por nacer (Salvamento de voto)

La Declaración Universal sobre Derechos Humanos, adoptada y proclamada por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de diciembre de 1948, en su artículo 6° dice lo siguiente: "Artículo 6: Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica." Para los suscritos, la norma internacional transcrita señala con precisión que una vez que aparece la vida humana

⁸ Sentencia c-355 de 2006. Salvamento de voto Magistrado Álvaro Tafur Galvis

⁹ Sentencia c-355 de 2006. Salvamento de voto Magistrados Marco Gerardo Monroy Cabra y Rodrigo Escobar Gil.

en cabeza de un ser biológicamente individualizado, como según la ciencia lo es el nasciturus, en él se radica la personalidad jurídica, es decir, la efectiva titularidad de derechos fundamentales, entre ellos el primero y principal, la vida, así como la aptitud para ser titular de otra categoría de derechos. En el mismo orden de ideas, el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica) señala que "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana", en una clara alusión a que todo ser humano es titular de los derechos humanos que reconoce el Derecho Internacional. Con más claridad aún, el numeral 2° del artículo 1° de esta misma Convención dice así: 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Por lo anterior, estiman los suscritos que conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no cabía duda respecto a que el ser humano que está por nacer tiene derecho a ser reconocido como persona, y en tal virtud es titular del derecho a la vida, por lo cual los artículos de la Constitución Política relativos a este derecho debieron ser interpretados a la luz de esta premisa fundamental" "(Sentencia 355-2006 - Consideraciones).

"2.2 La sola presencia de vida humana biológica independiente determina que, desde el momento de la concepción o fecundación, exista la titularidad del derecho fundamental a la vida en cabeza del ser humano no nacido.

2.2.1 Las líneas siguientes pretenden demostrar que, desde una perspectiva constitucional, la vida humana en sus fases iniciales no es tan sólo un *bien jurídico*, o simplemente un *interés* objeto de protección jurídica, como lo consideró la decisión mayoritaria que adoptó la Corte, sino un derecho fundamental que sólo existe y se manifiesta *en cabeza de un ser vivo*, sujeto al que llamamos *ser humano o persona*". "(Sentencia 355-2006 - Consideraciones).¹⁰

- Sentencia C-013 de 1993: La Corte reconoció que la vida del nasciturus merece protección constitucional, aunque en ese momento no se le reconociera la titularidad plena de derechos, dejando abierta la posibilidad de legislar en sentido más amplio.
- Sentencia T-388 de 2009: Se destacó que el no nacido forma parte del espectro de protección del derecho a la vida, especialmente desde la perspectiva del interés superior del niño.

Estas sentencias no niegan la posibilidad de que el legislador reconozca expresamente al niño en gestación como sujeto de derechos, sino que lo permite dentro de los márgenes del pluralismo y la protección integral.

4.3 MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

¹⁰ Conceptos y Consideraciones Sentencia c-355 de 2006.

Resulta de suma importancia, hacer referencia a aquellas normas de carácter internacional, que han garantizado y respetado el valor de los derechos humanos en general, pero en especial, las que se han encargado en exaltar el valor del derecho que tiene la vida del ser humano, en ese sentido, encontramos que:

- LA DECLARACIÓN DE DERECHOS HUMANOS:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.¹¹

- DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

Artículo 1.2. Obligación de Respetar los Derechos. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 4.1. Derecho a la vida. **Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y en general, a partir del momento de la concepción.** Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 19. Derechos de los niños. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.¹²

- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

Artículo 6. El derecho a la vida, es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. **Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.**¹³

- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

¹¹ <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

¹² https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. Artículo 1, numeral 2. Artículo 4, numeral 1. Artículo 19.

¹³ <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> Artículo 6, numeral 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Preámbulo. Los Estados Partes en la presente Convención, Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en **el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.**

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre **y en la dignidad y el valor de la persona humana**, y que han decidido promover el progreso social y **eleva el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad**, (...)

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, **“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.”**

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que. en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”¹⁴ Todo embrión y feto humano es menor de 18 años

Artículo 6.

1. Los Estados Partes reconocen que **todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.**

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible **la supervivencia y el desarrollo del niño.**¹⁵

● DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE EL GENOMA HUMANO Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo 1. El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad intrínseca y su diversidad. En sentido simbólico, el genoma humano es el patrimonio de la humanidad.

4.4 DERECHO COMPARADO

¹⁴ Organización de las Naciones Unidas ONU. Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 1. Tomado el 16 3 2020, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

¹⁵ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>. Convención sobre los Derechos del Niño.

En Latinoamérica, países como Paraguay, Argentina y Perú le conceden expresamente en sus Códigos Civiles, personalidad al nasciturus desde la concepción, garantizándole así, el derecho a la vida que le es inherente.

- CÓDIGO CIVIL DE PARAGUAY - LEY N° 1183/85:

Artículo.28. La persona física tiene capacidad de derecho desde su concepción para adquirir bienes por donación, herencia o legado. La irrevocabilidad de la adquisición está subordinada a la condición de que nazca con vida, aunque fuere por instantes después de estar separada del seno materno.¹⁶

- CÓDIGO CIVIL DE ARGENTINA - LEY N° 340/1871:

Artículo. 63. Son personas por nacer las que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno.

Artículo. 70. Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes después de estar separados de su madre.¹⁷

- CÓDIGO CIVIL DE PERÚ - DECRETO LEGISLATIVO N.º 295:

Artículo 1. La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento.

La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo.¹⁸

5. FUNDAMENTO CIENTÍFICO

¹⁶ Código civil de Paraguay - ley N° 1183/85, art.28

¹⁷ Código civil de argentina - ley N° 340/1871, arts 63, 70

¹⁸ Código civil de Perú - decreto legislativo n.º 295, artículo 1
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>. Convención sobre los Derechos del Niño
Código civil de Paraguay - ley N° 1183/85, art.28

EMBRIOLOGÍA HUMANA La **embriología moderna** reconoce de forma unánime que la **vida humana comienza desde la fecundación**, momento en que se forma un nuevo individuo con identidad genética propia, distinta del padre y de la madre.

Autores de referencia como **Moore, Persaud y Torchia** señalan:

“El desarrollo humano comienza cuando un ovocito es fecundado por un espermatozoide para formar un cigoto, una célula totipotente que representa el inicio de un nuevo ser humano.”

(Moore, K.L.; Persaud, T.V.N.; Torchia, M.G. – *“Embriología Clínica”, Elsevier, 2013*)

Desde ese instante, el ser humano se desarrolla en un proceso continuo, coordinado y gradual. No existe una “transformación” ontológica entre el cigoto y el recién nacido: **la persona humana es la misma**, solo en diferentes etapas de desarrollo (embrionario, fetal, neonatal, etc.).

La tercera Edición del famoso libro científico Medical Embriology (Embriología Médica), de Jan Langman, se explicó que el desarrollo de un ser humano comienza con la fecundación, un proceso por el cual dos células altamente especializadas, el espermatozoide del macho y el ovocito de la hembra, se unen para dar lugar a un nuevo organismo, el cigoto “

El desarrollo de un ser humano comienza con la fecundación”

En 1975, en la tercera edición del famoso libro Medical Embriology (Embriología Médica), de Jan Langman, se explicó que “el desarrollo de un ser humano comienza con la fecundación, un proceso por el cual dos células altamente especializadas, el espermatozoide del macho y el ovocito de la hembra, se unen para dar lugar a un nuevo organismo, el cigoto”.

La edición más reciente del libro insiste en que “el desarrollo comienza con la fecundación”.

El libro Essentials of Human Embryology (Fundamentos de la Embriología Humana, de Keith Moore –publicado en 1988–, coincide en que “el desarrollo humano comienza tras la unión de los gametos masculino y femenino o células germinales durante un proceso conocido como fecundación (concepción)”.

El óvulo fertilizado, “conocido como cigoto”, indica el libro, “es una célula diploide grande que es el principio, o primordio, del ser humano”.

En la fecundación se produce “un individuo genéticamente distinto”

Una investigación **realizada por Janetti Signorelli y otros científicos** en 2012 concluyó que “la fertilización es el proceso por el cual los gametos haploides macho y hembra (espermatozoide y óvulo) se unen para producir un individuo genéticamente distinto”.

<https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/20054296/> Descargado Julio 2025

“El embrión tiene características humanas inequívocas”

En 2015, en la última edición de su libro **The Developing Human: Clinically Oriented Embryology** (El Ser Humano en Desarrollo: Embriología Clínicamente Orientada), los científicos Keith Moore, TVN Persaud y Mark Torchia aseguraron que “el desarrollo humano es un proceso continuo que comienza cuando un ovocito de una hembra es fertilizado por un espermatozoide de un macho”.

“El desarrollo humano comienza en la fertilización cuando un espermatozoide se funde con un ovocito para formar una sola célula, el cigoto”

<https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/22427115/>

INVESTIGACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA ARGENTINA.

“Se sostiene que la vida individual, comienza con la fecundación del óvulo que constituye una nueva realidad biológica, distinta de la materna con un patrimonio cromosómico propio. Esta pequeñísima célula inicial, llamada cigoto, contiene ya en sí el código genético, o sea la determinación de todo el proceso biológico y psíquico hereditario. Tal célula, tiene un movimiento autónomo de segmentación, y está caracterizada por la totipotencia, es decir, por la posibilidad de subdividirse en partes autónomas, dotadas del mismo código genético, (...) la actual biología demuestra que con la fecundación, se inicia un proceso de desarrollo en el que no se da salto alguno, es decir, que entre las distintas fases por las que transcurre el desarrollo del feto, (...) el biólogo encuentra una concatenación de procesos vitales, determinados por el código genético, que fue constituido en el momento de la fecundación.”

Así mismo, diferentes instituciones científicas de medicina españolas como el Colegio Oficial de Médicos de Sevilla, el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Madrid, la Comisión Nacional de Bioética española y el Colegio Oficial de Médicos de Cádiz han manifestado que:

“Existe sobrada evidencia científica de que la vida empieza en el momento de la fecundación: la Genética señala que la fecundación es el momento en que se constituye la identidad genética singular, la Biología celular explica que los seres pluricelulares se constituyen a partir de una única célula inicial y la Embriología describe el desarrollo embrionario y fetal, revelando cómo se desenvuelve sin solución de continuidad; que el cigoto, luego embrión y luego el feto, no forman parte de ningún órgano de la madre, sino que es la primera realidad corporal del ser humano, un ser nuevo y singular, distinto de su padre y su madre; que un aborto no es sólo la «interrupción voluntaria del embarazo» sino la «interrupción de una vida humana.»

● **DECLARACIÓN DE DUBLÍN**

La declaración de Dublín, fue producida en Irlanda, en el marco del Simposio Internacional sobre Salud Materna (International Symposium on Maternal Health) y firmada por más de 900 especialistas, ginecólogos, médicos, enfermeros, matronas, y pediatras. Esta declaración compatibiliza el derecho a la vida del no nacido con el derecho de la mujer a la salud sexual que muchos grupos pro elección emplean como contrapeso. Dicha declaración se concreta en los siguientes postulados:

“Como investigadores y médicos experimentados en Ginecología y Obstetricia, afirmamos que el aborto inducido – la destrucción deliberada del no nacido – no es médicamente necesaria para salvar la vida de una mujer. Sostenemos que existe una diferencia fundamental entre el aborto y los tratamientos necesarios que se llevan a cabo para salvar la vida de la madre, aún si aquellos tratamientos dan como resultado la pérdida de la vida del niño no nacido. Confirmamos que la prohibición del aborto no afecta, de ninguna manera, la disponibilidad de un cuidado óptimo de la mujer embarazada.”

“Como profesionales e investigadores con experiencia en Obstetricia y Ginecología, afirmamos que el aborto directo no es médicamente necesario para salvar la vida de una mujer. Nosotros sostenemos que hay una diferencia fundamental entre el aborto y tratamientos médicos necesarios que se llevan a cabo para salvar la vida de la madre, incluso si los resultados de estos tratamientos terminan en la pérdida de la vida de su hijo por nacer.

*Nosotros confirmamos que la prohibición del aborto no afecta, en modo alguno, la disponibilidad de una atención óptima a las mujeres embarazadas.”*¹⁹El Dr. Kemel Goeth es un reconocido médico y científico que ha expresado claramente que la vida humana empieza en la concepción, apoyando la perspectiva proporcionada. En sus documentos afirma *“Desde el instante en que se une el espermatozoide con el óvulo, se forma un ser humano completo, único y con derechos desde ese momento”*.

6. NECESIDAD DE MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 90 Y 93 DEL CÓDIGO CIVIL

Actualmente, el Código Civil Colombiano contiene disposiciones que **limitan injustificadamente la titularidad de derechos del ser humano en gestación.**

Específicamente:

- **Artículo 90:** Condiciona el reconocimiento de la existencia jurídica al nacimiento con vida.
- **Artículo 93:** Dispone que los derechos del que está por nacer **se subordinan a que nazca vivo**, limitándolos al ámbito patrimonial.

¹⁹ Tomado del Proyecto de Ley “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 5ª DE 1992, SE CREA LA COMISIÓN LEGAL PRO-VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, de Autoría del HS. John Milton Rodríguez, LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL DERECHO A LA VIDA DIGNA. THE INTERNATIONAL PROTECTION OF THE RIGHT TO LIFE WORTHY. HILLAR PUXEDDU, Néstor Alejandro. Publicado en LEGEM. ISSN: 2346-2787 / Vol. 2, Núm. 1 / Julio - diciembre 2014, Declaración de Madrid de 2009. Comisión Nacional de Bioética española y Colegio Oficial de Médicos de Cadiz. España. Simposio internacional sobre la salud de la madre, ed. (26 de octubre de 2009). «Declaración de dublín». «[...] *el aborto directo no es médicamente necesario para salvar la vida de una mujer.*». Consultar: Maxwell, Carol J. C. (2002). *Pro-Life Activists in America: Meaning, Motivation, and Direct Action* (en inglés). Cambridge University Press. ISBN 9780521669429.

Estas disposiciones, redactadas en el siglo XIX, no reflejan ni el **avance constitucional**, ni el **desarrollo científico** sobre la vida humana en gestación.

La **interpretación moderna del derecho a la vida, la protección del no nacido y el interés superior del niño** exige una **revisión profunda del marco normativo civil**, en especial del artículo 93, para reconocer que los derechos del ser humano en gestación **no pueden estar condicionados al nacimiento vivo**, al menos en lo que concierne a su **dignidad humana, su derecho a la vida, su integridad y su protección jurídica**.

Actualmente, el artículo 90 del Código Civil Colombiano establece:

"La ley protege la vida del que está por nacer. Los derechos que se le conceden al nasciturus están subordinados a la condición de que nazca vivo."

Esta disposición refleja una visión **restringida y patrimonialista** del ser humano en gestación, limitando su reconocimiento como sujeto de derechos únicamente si nace vivo. Sin embargo, esta visión no es coherente con la Constitución, el bloque de constitucionalidad, ni con el conocimiento científico moderno.

Es urgente modificar esta norma para garantizar **la protección jurídica plena e incondicional de la vida humana desde la fecundación**, sin limitarla a consideraciones patrimoniales o utilitaristas.

Es importante actualizar lo jurídico frente a los avances científicos

Relevante mencionar que si hubiese que establecer una prioridad, la primera palabra la tendrían los datos de la ciencia y la última sería la aproximación jurídica, pasando por la antropología y la ética, que, en función de la naturaleza biológica, la dignidad y el valor ético que se reconociese al embrión debería atender a la protección que le correspondiera como un ente biológico humano. A pesar de ello, el debate no ha seguido este orden, y especialmente desde una perspectiva utilitarista, la discusión se ha desviado al llevarla a un terreno más especulativo o deliberativo que real, ignorando la naturaleza biológica y el valor intrínseco de la vida humana en su etapa más vulnerable, desvirtuando los datos de la ciencia e imponiendo leyes al margen de lo que dice la ciencia sobre lo que es un embrión, y que es claro pese a que se busca eclipsar, desviar u olvidar es que:

- "El embrión es una vida humana: la vida humana inicia en la fertilización como está demostrado por la ciencia de la embriología y esto ya no es asunto de opinión, es plena evidencia médica".
- "El embrión es una persona: el derecho a la vida inicia cuando la vida humana inicia. Nuestro valor no procede de nuestras características funcionales o capacidades, sino de nuestra individualidad"
- "Es función del gobierno proteger el bien común, asegurar los derechos humanos y promover el florecimiento de la persona. Uno de los derechos a asegurar es el de la vida humana, del que son titulares todas las personas".

6.1 UN FALSO CONFLICTO DE DERECHOS

La narrativa dominante en ciertos sectores plantea una **supuesta colisión entre los derechos sexuales y reproductivos de la mujer y el derecho a la vida del ser humano en gestación**. Esta visión presenta el embarazo como un conflicto entre dos partes enfrentadas —la madre y el hijo por nacer—, lo cual resulta profundamente erróneo desde el punto de vista constitucional, ético y humano.

Los llamados “derechos sexuales y reproductivos”, si bien están promovidos como parte del desarrollo autónomo de la persona, **no pueden ser interpretados como un permiso o licencia para terminar con la vida de un ser humano inocente**, mucho menos cuando se encuentra en el estado de mayor indefensión: el vientre materno.

6.2. EL DERECHO A LA VIDA ES ABSOLUTO Y NO NEGOCIABLE

El derecho a la vida está protegido en Colombia por el **Artículo 11 de la Constitución**, que lo declara inviolable y sin excepciones. La Corte Constitucional ha afirmado en múltiples oportunidades que este derecho:

“Es el presupuesto esencial para el ejercicio de cualquier otro derecho.”
(*Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2002*)

Los llamados “derechos reproductivos” no pueden tener jerarquía superior a la vida. **No existe un derecho constitucional al aborto** en Colombia. Lo que ha hecho la Corte (por ejemplo, en la sentencia C-355 de 2006 y la C-055 de 2022) es **despenalizar ciertos supuestos**, pero **no consagrar el aborto como un derecho fundamental**.

Incluso en estas sentencias, la Corte reconoce que el nasciturus **tiene protección constitucional gradual y creciente**, lo que abre el camino a que el legislador amplíe esta protección.

6.3. LA AUTONOMÍA NO ES UN DERECHO ABSOLUTO

El principio de autonomía corporal no puede utilizarse como argumento para anular la existencia de otro ser humano. En ningún otro contexto legal se permite que una persona, por más autonomía que tenga sobre su cuerpo, **atente contra la vida de un tercero inocente**.

La maternidad, aun siendo un hecho biológico ligado a la mujer, **no puede usarse como causal para suprimir al hijo**. Más aún, en un Estado Social de Derecho como el colombiano, cuando existe vulnerabilidad (económica, social, psicológica), la respuesta no puede ser la eliminación del más débil, sino el **acompañamiento y la protección integral de ambos**: madre e hijo.

6.4. EL ABORTO COMO FALSO DERECHO Y SUS EFECTOS DAÑINOS

Desde un enfoque realista, el aborto —presentado como parte de los derechos reproductivos— **no empodera a la mujer**, sino que **profundiza su vulnerabilidad física, emocional, psicológica e incluso económica**.

Numerosos estudios científicos documentan efectos adversos en mujeres que se han sometido a abortos provocados: trastornos de ansiedad, depresión, culpa, síndrome postaborto, e incluso mayor riesgo de suicidio. El aborto no es una política de salud; es una práctica que **trivializa la vida y cosifica el cuerpo de la mujer y del hijo en gestación**.

6.5. EL EMBARAZO NO ES UNA ENFERMEDAD NI UNA PATOLOGÍA.

Quienes promueven el aborto como un derecho bajo la fórmula "libertad reproductiva" ignoran que **el embarazo no es una enfermedad ni una patología**. La Constitución **no consagra un derecho a no ser madre**, y la maternidad no puede interpretarse como una imposición del Estado, sino como una realidad natural que puede y debe ser acompañada y protegida desde la justicia social.

6.6. UN ENFOQUE INTEGRAL: PROTEGER A LA MUJER Y AL HIJO

Este proyecto de ley **no niega ni reduce la dignidad de la mujer**, ni propone un enfoque punitivo. Por el contrario, promueve una **visión humanista** e inclusiva: defender al niño en gestación como sujeto de derechos **es compatible con proteger a la madre**, brindándole salud, acompañamiento, oportunidades, y redes de apoyo.

Lo que **nunca puede ser considerado "un derecho"** es **causar la muerte de otro ser humano inocente**.

CONCLUSIÓN

La defensa de la vida humana desde la fecundación no es una postura religiosa o ideológica, sino una **exigencia constitucional, científica y ética**. La ley debe garantizar que **ningún ser humano sea excluido de la protección jurídica por su etapa de desarrollo**.

Reconocer al niño en gestación como **sujeto de derechos** no niega los derechos de la mujer: los eleva, al demostrar que una sociedad madura y justa **puede defender a ambos sin excluir a ninguno**.

Reconocer al **ser humano en gestación como sujeto de derechos desde la fecundación** no es solo un acto de coherencia jurídica, sino también un imperativo ético y constitucional. Esta iniciativa busca llenar un vacío normativo que ha permitido interpretaciones ambiguas frente a la vida prenatal, y responde al mandato superior de proteger a los más vulnerables, entre ellos el niño en gestación.

Esta ley no impone una visión religiosa, sino que se funda en principios jurídicos, científicos y constitucionales universalmente reconocidos.

El Estado colombiano, sus gobernantes, operadores jurídicos y representante del constituyente primario, tienen el deber de velar por la protección de la vida. Para cumplir con ese imperativo antropológico y normativo, les corresponde a los Congresistas actualizar la normatividad vigente según el devenir de las relaciones sociales, mientras que a los demás cumplir y aplicar tales mandatos legales. La estrecha relación entre el acatamiento del verdadero espíritu de la voluntad popular, la de salvaguardar la vida como valor fundamental, su consagración normativa y afectiva aplicación, constituyen la legitimidad de las disposiciones que se proponen como sustitutas de las vetustas normas del Código Civil que regulan lo relacionado con la persona natural y su reconocimiento legal.

Por otro lado, esta modificación al Código Civil se hace necesaria toda vez que busca proteger como interés último el derecho a la vida desde la fecundación, incluso en

aquellos casos en que las personas no son deseadas, pues deben seguir siendo reconocidas por la sociedad como parte fundamental de ella y nunca como una carga.

Este fundamento, es el criterio y pilar que debe erigir al estado social y democrático de derecho, como quiera que la vida lo es todo en nuestra sociedad y de allí que se haga necesario hacer cualquier esfuerzo por protegerla, garantizarla y exaltarla.

7. IMPACTO FISCAL

A la luz de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, la presente iniciativa cumple con los parámetros de ley, toda vez que es responsable con los estándares de disciplina fiscal vigente.

8. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

A partir de lo anterior, salvo mejor concepto, se estima que para la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no existe conflicto de intereses al tratarse de un asunto de interés general. Con todo, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales o específicas en las que pueda estar inmerso.

Teniendo en cuenta las razones expuestas, de manera atenta y respetuosa solicitamos apoyo a este proyecto de ley estatutaria que se pone en consideración del Congreso de la República con el siguiente articulado:

9. ARTICULADO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 81 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE AL SER HUMANO EN GESTACIÓN COMO SUJETO DE DERECHOS, SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 90 Y 93 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - "LEY NIÑOS INVISIBLES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer que la existencia biológica y jurídica de toda persona humana inicia desde la fecundación, y que, desde ese momento, el ser humano en gestación debe ser considerado sujeto de derechos, en especial del derecho fundamental a la vida. En consecuencia, se dispone que dicho derecho debe ser respetado y protegido de manera incondicional durante todas las etapas de su desarrollo prenatal, cualquiera sea su condición, estado de salud o viabilidad.

Artículo 2: Para la aplicación de la presente ley se tendrá en cuenta la siguiente definición:

Fecundación. Se entiende como el momento en el que se unen los núcleos del espermatozoide y del óvulo formando el cigoto, una realidad biológica totalmente nueva con información genética específica distinta de la del padre y de la madre.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 90 del Código Civil Colombiano, el cual quedará así:

Artículo 90. Del inicio de la existencia de las personas.

La existencia de la persona humana comienza desde el momento mismo de la fecundación.

El ser humano en gestación es sujeto de derechos, en especial del derecho a la vida, a la integridad y a la protección del Estado.

Los derechos que se le reconocen están sometidos a la condición de que nazca vivo solo para efectos patrimoniales, pero no se condiciona el reconocimiento de su dignidad ni de los derechos fundamentales que le corresponden en razón de su naturaleza humana.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 93 del Código Civil Colombiano, el cual quedará así:

Artículo 93. De los derechos del ser humano en gestación.

El ser humano en gestación es sujeto de derechos desde el momento de la fecundación. La titularidad de derechos fundamentales, como la vida, la integridad y la protección estatal, no está supeditada al nacimiento con vida. Para efectos patrimoniales, se mantiene la condición de que nazca vivo, sin perjuicio del reconocimiento de su dignidad como persona humana desde la fecundación.

Artículo 5. Protección especial. El Estado, la sociedad y la familia deberán garantizar al ser humano en gestación condiciones adecuadas de protección, nutrición, atención médica y ausencia de riesgos, reconociendo su especial vulnerabilidad.

Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 <p>OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNANDEZ Senador de la República Autor del Proyecto</p>	 <p>LUIS MIGUEL LOPEZ ARISTIZABAL Representante a la Cámara Autor del Proyecto</p>
 <p>KARINA ESPINOSA OLIVER Senadora de la República</p>	 <p>ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ Representante a la Cámara Departamento de Bolívar</p>
 <p>JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS Representante a la Cámara Departamento de santander</p>	 <p>JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA Representante a la Cámara</p>

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ.
Senador de la República.

Esperanza Andrade Serrano
Senadora de República

Juan Daniel Peñuela Calvache

Representante a la Cámara

Departamento de Nariño

LORENA RÍOS CUÉLLAR
Senadora de la República

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

JUAN SAMY MERHEG MARÚN
Senador de la República

HR. YENICA SUGÉIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas

Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 30 del mes Julio del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 81 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: HS. Mauricio Gualdo, Karina Espinoza, Joneth

Pulido, Aracna Rios, Juan Samy Torres y otros



SECRETARIO GENERAL